



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000295-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00063-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SANCHEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL SUCAMEC**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 9 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00063-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de enero de 2023, interpuesto por **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SANCHEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC** con fecha 19 de diciembre de 2022, con Expediente N° 202200364121.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad se remita por correo electrónico lo siguiente: *“los documentos que presentó el postulante Solorzano Granados Fernando Valentin, en la etapa curricular del proceso de selección CAS N° 067-2022-SUCAMEC.”*

Con fecha 9 de enero de 2023 el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de fecha 19 de diciembre de 2022 de Expediente N° 202200364121 en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000184-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 8 de febrero de 2023, señalando que atendió la solicitud del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido,

¹ Resolución de fecha 26 de enero de 2023, notificada a la entidad el 31 de enero de 2023.

exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso la entidad señala que atendió la solicitud del recurrente, remitiendo a esta instancia el correo electrónico de fecha 11 de ene 2023 a las 10:42, remitido desde el correo de la entidad acceso.informacion@sucamec.gob.pe al correo electrónico del recurrente, señalando lo siguiente: *“Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a su solicitud de acceso a la información pública ingresada a la SUCAMEC, con los expedientes N° 202200363688, 202200364096, 202200364106, 202200364146, 202200364134 y **202200364121** de fecha 19 de diciembre de 2022; a través del cual solicita información, respectivamente:*

1. *Solicita grabación realizada en la entrevista personal al postulante Alejandro Barros Castro ganador en el resultado final del proceso CAS N° 067-2022.*
2. *Solicita acta de evaluación de entrevista realizada al postulante Fernando Solórzano Granados, ganador en el resultado final del proceso CAS N° 067-2022.*
3. *Solicita acta de evaluación de entrevista realizada al postulante Alejandro Barros Castro ganador en el resultado final del proceso CAS N° 067-2022.*
4. *Solicita grabación realizada en la entrevista personal al postulante Fernando Solórzano Granados ganador en el resultado final del proceso CAS N° 067-2022.*
5. *Solicita documentos que presentó el postulante Alejandro Barros Castro en la etapa curricular del proceso CAS N° 067-2022-SUCAMEC.*
6. ***Solicita documentos que presentó el postulante Fernando Solórzano Granados en la etapa curricular del proceso CAS N° 067-2022-SUCAMEC.***

Sobre el particular, mediante Memorando N° 00048-2023-SUCAMEC-OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos, remite con fecha 11 de enero de 2023, respuesta a sus requerimientos de acceso a la información pública, la misma que se adjunta al presente correo electrónico.

Se remite la información al correo electrónico consignado en su escrito, para una mayor rapidez del procedimiento y por la coyuntura actual que vive nuestro país, la misma que le solicitamos nos pueda confirmar por este mismo medio su recepción. (el resaltado es nuestro).

Sobre el particular, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En el caso de autos, la entidad anexa además el acuse de recibo del recurrente: “Acuse recibo, sin embargo, hago constar que no se adjuntó el vídeo de Fernando Solórzano Granados, señalado en el punto 4.”, del cual advertimos que sobre la solicitud punto 6 del correo en mención (información materia de la presente apelación), acusa recibo, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad con el correo del 11 de enero de 2023 ha entregado la información conforme requirió el administrado, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún si el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00063-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de enero de 2023, interpuesto por **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SANCHEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC**, al haberse producido la sustracción de la materia.



Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SANCHEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC**.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

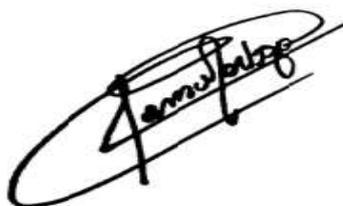
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn